RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0347

Clase de proceso: pertenencia

Por cuanto la parte demandante no dio cabal cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que el poder especial deberá ser conferido a través de mensaje de datos.

Lo anterior quiere decir que se confiere a través de medios electrónicos, lo cual no se puede verificar porque no obra captura de pantalla en el que se evidencie ello.

Como el poder especial allegado con la subsanación no cumple lo dispuesto por la norma transitoria, como tampoco del art. 74 del Código General del Proceso, se impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda del epígrafe.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense la constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ